

RESOLUCIÓN No. 01746

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 1712 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 así como las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 2018, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo operativo el 28 de julio de 2007, en el que desmontó un elemento publicitario tipo pendón colocado en la Calle 138 No. 49 – 36 de esta ciudad, de propiedad de señor Juan Manuel Villamizar Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 80.497.601, operación administrativa que fue evaluada mediante informe técnico OCECA 12015 del 2 de noviembre de 2007.

Que en consecuencia esta Entidad expidió la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009, por la cual se trasladó al señor Juan Manuel Villamizar Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 80.497.601, el costo del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo pendón, que se encontraba ubicado en la Calle 138 No. 49 – 36 de esta ciudad. Acto administrativo que fue notificado mediante edicto fijado el 8 de marzo de 2010, y desfijado el 19 del mismo mes y año, y con ejecutoriedad del 29 de marzo de 2010.

Que la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente remitió memorando bajo radicación 2012IE068471 del 1 de junio de 2012, en el que regresó a la Dirección de Control Ambiental la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009, porque la misma no presenta número de identificación del tercero.

Que en consecuencia, esta Secretaría expidió la Resolución 00627 del 28 de junio de 2012; por la cual se aclaró la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009, precisando que se trasladó el costo del desmonte al señor Juan Manuel Villamizar Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 80.497.601. Dicho acto administrativo fue notificado por edicto fijado

RESOLUCIÓN No. 01746

el 26 de marzo de 2013 y desfijado el 10 de abril de 2013, con constancia de ejecutoria del 11 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. MARCO LEGAL

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que el artículo 209 de la Carta Política, sobre la función administrativa, establece que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables,

RESOLUCIÓN No. 01746

garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Quedando claro que la norma aplicable es el Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984, se encuentra que el artículo 3 del mismo establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que para el presente caso se dará aplicación al numeral 3 del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

“PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la*

RESOLUCIÓN No. 01746

jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no realice los actos que le correspondan para ejecutarlos.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE EL CASO.

Que frente a la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009, debe esta Autoridad Ambiental, como primera medida, referirse a la eficacia del acto administrativo, el cual refiere a los elementos del acto que lo hacen capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que el ordenamiento previó taxativamente las causales bajo las cuales se predicará la pérdida de fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos así consignadas en el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo, que al pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoria alude que debe ser entendida *“como la situación en la que un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir”*.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia C 069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos: *“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”*. (Subrayado fuera del texto)

Que en cuanto al numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, esta se constituye cuando habiendo pasado cinco años de la firmeza del acto administrativo, la

RESOLUCIÓN No. 01746

Administración no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos; se trata entonces, de una forma de prescripción de la ejecutividad y de la correspondiente facultad o privilegio de la autoridad que le da la ejecutoriedad del acto administrativo, así como de las obligaciones del particular afectado que se derivan del mencionado acto, por omisión en su no ejecución dentro del término señalado.

Que así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se establece el 29 de marzo de 2010, fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual corresponde a cinco (5) años.

Que se constituye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009, es decir, hasta el 29 de marzo de 2015, la administración no realizó todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar las obligaciones contenidas en la Resolución en comento, operó la pérdida de fuerza ejecutoria de estos imperativos, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en este orden de ideas, este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009 y por ende proceder al archivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la misma, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

Que con base en lo anterior se puede concluir que existe fundamento suficiente para que esta autoridad ambiental, en ejercicio de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial el de eficiencia, se pronuncie sobre la extinción de la orden de pago de Ciento Quince Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos (\$115.943) M/CTE., contenida en la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01746

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que según las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la siguiente función:

“9. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que la Resolución 01466 de 2018, numeral 22 artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria, al siguiente tenor:

22. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.

Que en consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009 “[Por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo pendón y se toman otras determinaciones]”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas derivadas de la Resolución 1712 del 19 de marzo de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor Juan Manuel Villamizar Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 80.497.601, en la Calle 138 No. 49 – 36 de

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 01746

Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984.)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de julio del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: 20190858 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
---------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20190609 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	24/01/2019
--------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------